



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.I. 9046

SENTENCIADO: ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS

CONSTANCIA SECRETARIAL – A partir del día siguiente a la última notificación obligatoria (notificación personal al condenado), esto es, a partir del 3 de mayo de 2024 , se causa el término de tres (3) días para interponer recursos de Ley contra el auto del 19 de abril de 2024, que resuelve la solicitud Libertad Condicional. Dicho término vence el 8 de mayo de 2024 a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL --- A partir del 9 de mayo de 2024, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de cuatro (4) días para la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Art. 194 Ley 600 de 2000. Vence el día 15 de mayo de 2024, a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL – 16 de mayo de 2024, a partir de la fecha, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de cuatro (4) días en traslado común a los demás sujetos procesales no recurrentes, del recurso de apelación interpuesto. Vence el día 21 de mayo de 2024 a las 5:00 de la tarde.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

Sustentó Recurso: SI (x) NO ()

STELLA RAMÍREZ VARGAS1

Abogada U. Externado de Colombia

Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca

Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia

Ex juez de la República

DOCTORA**SINNDY MAYERLY BETANCOURT CAICEDO****JUEZ 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS****Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ****SU DESPACHO**

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS

Radicación # 2017-00258

N.I. 9046

Atento saludo.

STELLA RAMÍREZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación del señor **ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS**, quien funge como condenado en el asunto de la referencia, dentro del término legal muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra su providencia del 19 de abril en curso, que sustento en los siguientes términos:

PRETENSIONES

1. Se admita y conceda esta impugnación
2. Se envíe el expediente al Juzgado 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, para que allí se desate la alzada.
3. Se revoque el auto del 19 de abril en curso, proferido por su Despacho.
4. Se conceda la libertad condicional al señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS, por el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64 del código penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Como apoderada del señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS elevé ante su Despacho solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL,

STELLA RAMÍREZ VARGAS²

Abogada U. Externado de Colombia

Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca

Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia

Ex juez de la República

por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 64 del código penal.

SEXTO: Mediante providencia del 19 de abril en curso¹, su Señoría negó la libertad condicional solicitada, dada la gravedad de las conductas punibles por las que mi representado fue juzgado y condenado.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La señora juez decidió negar la libertad condicional a mi representado haciendo énfasis en la gravedad de las conductas por las que fue condenado, lo que consideró suficiente para negar el subrogado solicitado, sin que apreciara la necesidad de estudiar el cumplimiento de las restantes exigencias legales.

PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del código de procedimiento penal, las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena de primera o única instancia.

RAZONES DEL DISENSO

Con todo respeto me aparto del contenido de la providencia recurrida, que solicito se revoque íntegramente, por las siguientes razones, detalladas según los puntos principales de la decisión, que transcribo:

- 1) “*Nos hallamos frente a una conducta (sic) que debe ser considerada especialmente grave por cuanto el sentenciado no solamente causó la muerte a una persona y heridas a otras dos, sino que inició su actuar peligroso realizando disparos al aire, poniendo en peligro a las personas que departían en el lugar, conjurando con ello la afectación a multiplicidad de bienes jurídicos, a la seguridad pública y vida e integridad física de más de 3 personas*”

Indudablemente el fallador consideró que las conductas juzgadas eran graves y por ello no solamente condenó, sino que impuso una sanción ejemplar; eso no está en discusión. La valoración de la conducta por parte del juez ejecutor no implica solamente retrotraer la situación al momento

¹ Notificada a la suscrita mediante mensaje de correo electrónico el 22 de abril.

del fallo sino acompañarla del estudio de las circunstancias y comportamiento postdelictual del sentenciado, para ponderar si tras años de reclusión está preparado para reincorporarse a la sociedad. Ahora bien, el “*actuar peligroso*” naturalmente “*puso en peligro a las víctimas*” y de ello deriva la condena; pero el análisis no se puede quedar ahí, detenido en el tiempo del fallo, porque ello haría inane cualquier posibilidad de obtención de subrogados penales.

- 2) “*De la misma sentencia condenatoria surgen elementos que le permiten deducir a este despacho ejecutor que el comportamiento por el cual fue sentenciado ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS, son de gravedad inusitada, conclusión que no es aislada, ni huérfana de pruebas en la medida que los elementos materiales probatorios recopilados por la fiscalía y citados en el fallo, apuntan en ese sentido. Es claro que esta gravedad fue igualmente advertida por el ente acusador y avalada por el juez fallador al aceptar la dosificación punitiva pactada, en la que se movió de la pena mínima de 66 meses y 20 días en más de 13 meses*”

Ponderar la gravedad de la conducta, de cara a la posibilidad de liberar condicionalmente al condenado, a partir de las pruebas de cargo y de la dosificación punitiva es tanto como asumir la posición del juez fallador, lo que le está vedado al ejecutor, siendo de su resorte examinar todas las circunstancias que rodearon los hechos -favorables o no-, pero no hacer una valoración insular sino integral -holística, dicen algunos- con las circunstancias posteriores, su comportamiento tras las rejas, su aprovechamiento del tiempo, etc., para luego sí considerar si los fines de la pena se cumplen.

Se disiente, entonces, de este argumento del Despacho de ahondar en el material probatorio y en la dosificación punitiva como únicos tópicos para valorar la conducta, porque ello desatiende, además, lo expresado por la jurisprudencia nacional.

- 3) “*De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa*”

El delito, como conducta desviada, es un atentado a los principios y valores de la sociedad, y por ello es que es punible, valoración que tuvo lugar en todo el proceso penal adelantado contra quien represento. Nadie discute que las conductas fueron graves, se insiste. Lo que se reprocha

es que el análisis de esa gravedad no estuviera acompañado de las circunstancias que sí favorecen al condenado, ejercicio que al Despacho le pareció innecesario.

De otro lado, el argumento transcritto pierde peso por incompleto, ya que **la prevención general y la retribución justa no son las únicas funciones de la pena**, por lo que las de reinserción social y protección al condenado no pueden soslayarse en el análisis promovido por la solicitud de libertad condicional, máxime cuando el imperativo legal contenido en el artículo 4º del código penal establece que estas operan “*en el momento de la ejecución de la pena de prisión*” Del texto del auto atacado se desprende la ausencia total de argumentación en torno a estas dos funciones de la sanción penal, lo que resultaba obligatorio como visión periférica para determinar la pertinencia o no de conceder la libertad al señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS.

- 4) *“La concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por parte del juez fallador, no se derivó del análisis de la gravedad de la conducta punible, sino de la variación de los límites punitivos de la conducta punible preacordada y no la efectivamente cometida. Por lo que su concesión, no puede entenderse por este Juzgado como la consideración de juez de conocimiento de la falta de lesividad o gravedad mayor del delito cometido por el señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS”*

Discrepo totalmente. En primer lugar, porque la naturaleza de los delitos cometidos permite la sustitución de la prisión domiciliaria; y, en segundo, porque necesariamente el juez hizo una valoración subjetiva para conceder dicho sustituto penal y el Despacho ejecutor lo ha mantenido incólume hasta la fecha, por la ocurrencia de factores positivos en el comportamiento del condenado que así lo aconsejan.

Reducir la concesión de la prisión domiciliaria al quantum punitivo es desnaturalizar su esencia y la realidad de la política criminal colombiana, en la que es más grave y, por tanto, carece de la posibilidad de conceder subrogados penales, el hurto de un teléfono celular con circunstancias calificantes y agravantes, que matar a una persona. Esta es una verdad incontrastable, y por ello no tiene sentido considerar que a pesar de la gravedad de los delitos cometidos el señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS está preso en su residencia. Él está en prisión domiciliaria porque la ley lo permite y se lo ha ganado por su ejemplar comportamiento postdelictual.

Por ello las consideraciones efectuadas al momento de otorgar este sustituto penal cobran relevancia en esta instancia, y su comportamiento

STELLA RAMÍREZ VARGAS5

Abogada U. Externado de Colombia

Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca

Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia

Ex juez de la República

en reclusión domiciliaria pregonó los efectos de su resocialización: Es un hombre de campo, que ya no bebe, que se dedica en cuerpo y alma a las labores del campo y a proteger y a amar a su familia. Está redimiendo pena y, en general, se somete a las normas y a las autoridades, como lo certifica el INPEC a través de la calificación de su conducta, de los cómputos de trabajo agrícola para redención de pena y de sus actividades, monitoreadas tanto por los funcionarios de la cárcel de Chocontá como por los del INPEC VIRTUAL -CERVI- a través de su brazalete electrónico.

Si el condenado estuviese en prisión intramural podría el juzgado ejecutor especular si no es necesario seguir protegiendo a la comunidad de una persona que en un momento de su vida atentó varios bienes jurídicamente protegidos, lo que no obstante constituye una postura peligrosista, ya que no se le puede considerar un asesino sino un transgresor de la ley que está pagando por sus delitos. Pero al estar en prisión domiciliaria desde hace varios años sin la más mínima queja por parte de sus custodios, que frecuentemente lo visitan en la finca donde reside y trabaja, *tal consideración no tiene ningún asidero*, máxime si se tiene en cuenta que el señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS tiene permiso para trabajar fuera de su residencia, circunstancia que le permite tener relación con las personas día a día, de modo que si fuera un sujeto peligroso como lo describe el Despacho, ya habría atentado de nuevo contra bienes jurídicos como la vida y la integridad personal.

En el derecho penal que se aplica en Colombia - de acto y no de autor-, no es jurídicamente atendible que se niegue la libertad a una persona por la peligrosidad que ostentó en un momento dado sin atender las muestras evidentes de su resocialización, valoración que omite el Despacho frente a mi representado quien en los 5 años de privación de la libertad no ha reincidido o dado señales de querer hacerlo, como lo corrobora el INPEC.

- 5) “*El tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendo del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo* (subrayas mías)”

Este argumento carece por completo de asidero probatorio, además que borra de un plumazo el excelente comportamiento asumido por el condenado durante sus 5 años de reclusión, tras los cuales no puede decirse que el Estado no ha “*intentado resocializarlo*”, porque entonces no se entiende para qué ha estado en reclusión intramural y actualmente en domiciliaria, si no es para procurar su resocialización. Entonces, no solo sí ha intentado resocializarlo, sino que tal tarea resultó positiva. No de

STELLA RAMÍREZ VARGAS6

Abogada U. Externado de Colombia

Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca

Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia

Ex juez de la República

otra manera se explica el concepto favorable emitido por las autoridades encargadas en la cárcel de Chocontá, que cuentan con información de primera mano sobre la cotidianidad de mi representado.

- 6) “*La valoración legal del comportamientos (sic) ilícito por el que se sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en las circunstancias elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional solicitada, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre las demás exigencias contempladas en la ley*”

Asegurar que es necesario continuar la ejecución de la pena bajo el único argumento de la gravedad de las conductas juzgadas es un desacuerdo jurídico que la Corte Constitucional ha venido advirtiendo y corrigiendo por vía de revisión de fallos de tutela, de modo que el Despacho no solo no está “*relevado de emitir pronunciamiento sobre las demás exigencias contempladas en la ley*”, sino que está obligado.

En efecto:

En la sentencia C-757 del 2015, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, la Corte Constitucional señaló:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión (Subrayas mías)”

Nótese cómo la Corte Constitucional señala que la valoración de la conducta punible en sede de ejecución de penas no puede ser la misma que la de la sentencia, porque en el primer caso hay que determinar si es

STELLA RAMÍREZ VARGAS⁷

Abogada U. Externado de Colombia

Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca

Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia

Ex juez de la República

necesario continuar purgando la pena en prisión, a partir del comportamiento del condenado allí. Además, le está prohibido hacer al juez ejecutor nuevas valoraciones de la conducta, por fuera de la que ya hizo el sentenciador.

En acatamiento a tales pronunciamientos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”²

En la misma providencia de tutela, la Corte señala cuáles son las finalidades de la sanción:

- a) Fase previa al delito: Persuadir al ciudadano para que se abstenga de delinquir, so pena de una sanción penal.
- b) Fase de imposición: El grado de culpabilidad del sentenciado, bajo los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.
- c) Fase de ejecución: El grado de resocialización del penado, con base en su comportamiento en reclusión.

La Corte Suprema de Justicia concluye allí:

- 1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. Tampoco pueden hacerse valoraciones morales para determinar la gravedad del delito, sino apreciación de los principios constitucionales en cada caso en concreto.
- 2) No es suficiente sopesar la afectación al bien jurídico tutelado en la valoración de la gravedad de la conducta, siendo perentorio hacer alusión a todas las circunstancias que rodearon su comisión, de manera igual, en un estudio integral. De

² STP15806-2019, radicación # 107.644.

ninguna manera la mera alusión al bien jurídico tutelado constituye motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

- 3) El estudio de la conducta punible tiene que armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y demás apreciaciones en pos de dilucidar si es necesario continuar con la privación de la libertad, como la participación en tareas de resocialización intramuros, por ejemplo.
- 4) En procura de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, como garantías insertas en el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juez ejecutor tiene que hacer un análisis completo de la conducta punible, más allá de la que hizo el fallador en la sentencia, porque en la sede actual el funcionario cuenta con mayores y diferentes elementos de juicio que le permiten establecer si es necesario o no mantener al condenado privado de su libertad. No hacerlo así abre la vía a la acción de tutela.

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales, que día a día están acogiendo los jueces de la República y Tribunales Superiores como el de Bogotá³, es evidente que la negativa del Despacho de conceder la libertad condicional a mi representado se fundamentó en una evaluación abstracta y estigmatizada de las conductas por las que fue condenado.

Así las cosas, la providencia impugnada no articuló esta importante y vital circunstancia con otros aspectos, a tono con lo indicado tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, según se ha hecho referencia, con lo cual se pone de relieve la lesividad de las conductas por encima del comportamiento pos delictual, que allí fue completamente ignorado, lo cual habría llevado a la necesaria conclusión de que el señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS ha alcanzado un nivel tal de comprensión y resocialización, que está preparado para reincorporarse a la sociedad, cometido en el que la prisión domiciliaria cumple un crucial rol.

Todas las autoridades de la República de Colombia están obligadas a acatar los postulados constitucionales. En este caso, el Despacho hace gala de su visión peligrosista al considerar que, si libera a mi representado, va a salir a agredir a las personas y a atentar contra su vida y la de la comunidad, lo que contraviene el contenido del artículo 29

³ Sala Penal, radicación 110013187013 2017 03736 01, auto del 4 de junio del 2020.

superior que señala que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”.

Ello significa que fue condenado por un ACTO, de manera que no se le puede tildar de asesino ni nada por el estilo, porque ese peligrosismo está prohibido desde la Carta Política, y porque, bajo ese criterio, ningún condenado podría ser beneficiario de subrogado penal alguno dado que los delitos son -per se- conductas graves. Y es que, en el caso del condenado que represento, no existe la más mínima suspicacia respecto a su comportamiento en estos dos años que lleva en prisión domiciliaria como para pensar que en libertad va a continuar delinquiendo.

Así las cosas, en la providencia que se ataca el Despacho ejecutor estaba obligado a examinar todos los aspectos que constituyen, no solamente la sentencia sino también lo que ha sucedido en los años posteriores, cómo el condenado ha aprovechado el tiempo en reclusión sin novedad alguna, en las nobles labores del campo.

No de otra manera se explica que el artículo 471 del código de procedimiento penal exija la resolución favorable a la libertad condicional expedida por el Consejo de Disciplina de la reclusión, copia de la cartilla biográfica, la calificación de la conducta y los cómputos de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. No son estos meros formalismos sino los insumos necesarios para estructurar la argumentación en pro o en contra de la concesión del subrogado penal.

En suma, la providencia recurrida adolece de graves fallas que deben ser corregidas por el juzgado ad-quem, porque la valoración de las conductas juzgadas debió acompañarse con las circunstancias postdelictuales que rodean al condenado, aspecto que se omitió pese al imperativo jurisprudencial que señala cómo la valoración debe ser integral, a riesgo de vulnerar el debido proceso como piedra angular del Estado Social de Derecho orientado a servir a la sociedad y ser garante de la observancia de la plenitud del ordenamiento jurídico, al contener, los lineamientos éticos y legales necesarios para fundamentar garantías procesales concretas.

En estos términos sustento el recurso de apelación interpuesto contra la negativa del Despacho a conceder la libertad condicional al señor ROMER FERNANDO QUISTIAL BURGOS, a fin de que se admita y se conceda ante el juez fallador.

STELLA RAMÍREZ VARGAS10

Abogada U. Externado de Colombia

Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca

Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia

Ex juez de la República

De la señora Juez,

Cordialmente,



**STELLA RAMIREZ VARGAS
C.C. # 38-261.344, de Ibagué
T.P. # 88555, CSJ**